

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 45

*Referencia:*

*Año:* 2001

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 07-08-2001

*Título:* QUE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE QUIMICO.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 24363

*Publicada el:* 09-08-2001

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Profesiones, Científicos

*Páginas:* 9

*Tamaño en Mb:* 0.468

*Rollo:* 301

*Posición:* 7556

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMA, R. DE PANAMÁ JUEVES 9 DE AGOSTO DE 2001

Nº 24,363

## CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 45

(De 7 de agosto de 2001)

"QUE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE QUIMICO." ..... PAG. 1

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

NOTA PGN-SG-038-01

(De 21 de febrero de 2001)

"NOTA PGN-SG-038-01, CONSTA DE DOSCIETAS UNA (201) FOJAS Y CORRESPONDE AL LISTADO DE EXPEDIENTES A LOS QUE SE HA APLICADO EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD."

..... PAG. 10

AVISOS Y EDICTOS ..... PAG. 152

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 45

(De 7 de agosto de 2001)

Que reglamenta el ejercicio de la profesión de Químico

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Propósito y Funciones

Artículo 1. Esta Ley tiene como propósito la reglamentación de la profesión de Químico en todo el territorio nacional, la cual se podrá ejercer libremente, sujeta a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá como Químico al profesional que realiza experimentos, ensayos y análisis de materia viva e inerte, con el fin de probar, elaborar, transformar o perfeccionar materiales y productos. Además, realiza investigaciones, elabora metodología y técnicas a fin de profundizar en las propiedades

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA I. RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

### OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.5.00

### IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

químicas y físicas de las sustancias, así como para controlar o desarrollar procedimientos industriales de fabricación.

**Artículo 3.** De acuerdo con la presente Ley, los profesionales Químicos son los que realizan sus actividades en cualquiera de sus especialidades y áreas, tales como:

1. Química Orgánica, Química Inorgánica, Química Física, Química Analítica, Bioquímica, Química Ambiental, Geoquímica, entre otras.
2. Industria química de generación: Agroquímica, Química de Alimentos, Petroquímica, minería, textiles, papel, entre otras.
3. Industria química de transformación: plástico, pinturas, cementos, polímeros, entre otras.
4. Docencia en todos los niveles e investigaciones en Química.
5. Comercialización y venta técnica en Química Industrial.

**Artículo 4.** Las funciones de los profesionales Químicos son:

1. Promover el control de calidad y el desarrollo de nuevos productos y procesos, en especial dentro de la industria química.
2. Velar por que durante el desarrollo de sus funciones, éstas se realicen dentro de las normas de seguridad industrial y ambiental establecidas.
3. Efectuar ensayos y análisis químicos puros, para el control de calidad y de los procedimientos de fabricación de productos químicos.
4. Desarrollar métodos y técnicas de análisis químicos.
5. Llevar a cabo investigaciones para incrementar el conocimiento científico en el campo de la Química.

6. Realizar investigaciones básicas y aplicadas, y efectuar estudios para probar, elaborar, perfeccionar materiales, productos y procedimientos industriales de fabricación.
7. Practicar y desarrollar la enseñanza de la Química en todos los niveles.

## Capítulo II

### Junta Técnica Nacional de Química

**Artículo 5.** Se establece un organismo denominado Junta Técnica Nacional de Química, que estará integrada por cinco miembros principales y sus respectivos suplentes, quienes los reemplazarán en sus ausencias, y serán profesionales Químicos idóneos. Los miembros de la Junta Técnica tendrán, por lo menos, cinco años de experiencia profesional, durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos por un solo periodo consecutivo.

**Artículo 6.** La Junta Técnica Nacional de Química estará constituida por:

1. El Presidente del Colegio Panameño de Químicos (COPAQUIT), que será el Presidente de la Junta, y el Vicepresidente del Colegio, quien lo reemplazará en sus ausencias, elegidos por Asamblea General según los estatutos.
2. Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias y su respectivo suplente, nombrados por el Órgano Ejecutivo.
3. Un representante del Ministerio de Salud y su respectivo suplente, nombrados por el Órgano Ejecutivo.
4. Un representante de la Universidad de Panamá y su respectivo suplente, quienes serán Químicos idóneos, elegidos según los reglamentos de ésta.
5. Un miembro del Colegio Panameño de Químicos y su respectivo suplente, elegidos por votación en la Asamblea General de esa organización.

**Artículo 7.** La Junta Técnica Nacional de Química tendrá las siguientes funciones:

1. Preparar y aprobar el proyecto de reglamento interno, así como modificarlo de acuerdo con las necesidades.
2. Velar por el estricto cumplimiento de esta Ley.
3. Expedir el certificado de idoneidad para ejercer la profesión de Químico, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y el reglamento de la Junta Técnica.

4. Asesorar a los organismos e instituciones públicas y privadas en asuntos relativos a la Química.
5. Hacer recomendaciones para el mejor desempeño, ejercicio y desarrollo de la profesión, así como para la creación, clasificación y nomenclatura de cargos, salarios, ascensos y reconocimientos por años de servicio. Los estudios que se efectúen con tales fines se realizarán de común acuerdo con el Colegio Panameño de Químicos.
6. Investigar las denuncias presentadas contra cualquier profesional de la Química que infrinja las disposiciones de esta Ley y su reglamento, o contra cualquier persona que, sin serlo, realice actividades propias de los profesionales Químicos.
7. Suspender del ejercicio de la profesión de Químico, por los términos que se acuerden en el reglamento, a los profesionales que infrinjan esta Ley o falten a la ética en el ejercicio de la profesión. Para tales efectos, el reglamento interno de la Junta Técnica determinará el debido proceso.
8. Fiscalizar el cumplimiento de las normas de seguridad industrial y ambiental, así como establecer nuevas normas de seguridad cuando sea necesario.
9. Hacer una recopilación de todas las normas de seguridad industrial y ambiental dispersas en la legislación vigente, con el objeto de exigir su cumplimiento.
10. Llevar ante el Colegio Panameño de Químicos, el respectivo registro de los profesionales Químicos que obtengan el correspondiente certificado de idoneidad.
11. Estudiar, discutir y aprobar el proyecto de Código de Ética, que le presente el Colegio Panameño de Químicos.

**Artículo 8.** El Órgano Ejecutivo aprobará el reglamento interno de la Junta Técnica Nacional de Química.

**Artículo 9.** Las resoluciones que adopte la Junta Técnica Nacional de Química serán recurribles en reconsideración ante ella; y, en apelación, ante la autoridad que señale la Junta, según la materia de que se trate. Esta designación se hará en la resolución de reconsideración.

### Capítulo III

#### Ejercicio y Campo de Actividad Profesional

**Artículo 10.** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las funciones de Químico en el territorio nacional, deberán ser ejercidas por profesionales idóneos.

Artículo 11. Para ejercer la profesión de Químico y cualquiera de sus especialidades, se deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser panameño por nacimiento o por naturalización.
2. Haber obtenido el título de Licenciatura, Maestría o Doctorado en Química o en alguna de sus especialidades, expedido por la Universidad de Panamá u otra universidad aprobada oficialmente dentro del territorio nacional, o en alguna universidad extranjera, previo reconocimiento de dicho título por la Universidad de Panamá.
3. Tener el certificado de idoneidad debidamente expedido por la Junta Técnica Nacional de Química.

Artículo 12. Todo profesional Químico idóneo está obligado, en su ejercicio profesional, a acatar el Código de Ética de la profesión, el cual deberá ser expedido por la Junta Técnica Nacional de Química, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la presente Ley.

Artículo 13. Deberán contar con personal químico idóneo, según los requisitos de esta Ley, las siguientes empresas e instituciones públicas y privadas:

1. Laboratorios de análisis químicos y de control de calidad, laboratorios de investigación química y de Química Industrial, laboratorios de fabricación de productos químicos y de alimentos. No se incluyen los laboratorios clínicos públicos o privados, los que estarán sujetos a lo dispuesto por las leyes y el Código de Salud.
2. Las empresas que se dediquen a la importación, distribución y venta de productos químicos elaborados, materia prima y reactivos químicos. Así como las que representen a casas fabricantes de productos y reactivos químicos.
3. Los institutos, las entidades públicas o privadas dedicados a la docencia, investigación, producción o elaboración de sustancias químicas, cuyos procesos impliquen conversiones químicas o utilización de métodos químicos para los controles de producción y de calidad, así como los que se dediquen a la investigación y establecimiento de normas de control de calidad.
4. Industria química de generación y de transformación: Agroquímica, Química de Alimentos, Petroquímica, minería, textiles, plásticos, pintura, cementos, polímeros o cualquier otra actividad no contemplada en las anteriores categorías, que requiera los servicios de un profesional Químico idóneo.

5. Cualesquiera otras empresas que, sin estar incluidas en las mencionadas en los numerales anteriores, se dediquen a actividades relacionadas directamente con la Química.

**Artículo 14.** Las empresas o instituciones a las que se refiere el artículo anterior, deberán contar con los equipos y dispositivos de seguridad adecuados, que contribuyan a mantener la salud física y mental del profesional Químico en el ejercicio de sus funciones, según las normas de seguridad industrial e higiene, las especificadas por el Consejo Técnico de Salud y las entidades gubernamentales relacionadas con la materia, así como las normas establecidas en convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Estado panameño.

**Artículo 15.** Uno de los Químicos idóneos, que labore en las entidades mencionadas en el artículo 13, fungirá como responsable técnico y profesional de la actividad química que realiza la empresa o institución.

**Artículo 16.** Los dictámenes, certificaciones, inscripciones de productos químicos, servicios de consultoría química, análisis químicos, peritaje y proyectos que sea necesario efectuar para cualquier institución pública o privada, a fin de que puedan ser tramitados en los casos requeridos, deberán llevar la firma de un profesional Químico idóneo, con su respectivo sello y número de registro, quien deberá haberlo ejecutado, dirigido o supervisado personalmente.

**Artículo 17.** La infracción comprobada del artículo anterior será sancionada sobre la base de las disposiciones del correspondiente reglamento de la Junta Técnica Nacional de Química. Estas infracciones serán comunicadas a las entidades gubernamentales respectivas, a fin de darles cumplimiento.

**Artículo 18.** Para los efectos del numeral 1 del artículo 13, se denominan laboratorios de análisis químicos y de control de calidad, laboratorios de investigación industrial, laboratorios de fabricación de productos químicos y de alimentos, los que, como entidades independientes, pública o privadamente, realicen servicios de análisis químicos, análisis de propiedades físicas y desarrollo de productos o procesos de manufactura, utilizados en la industria química y de alimentos.

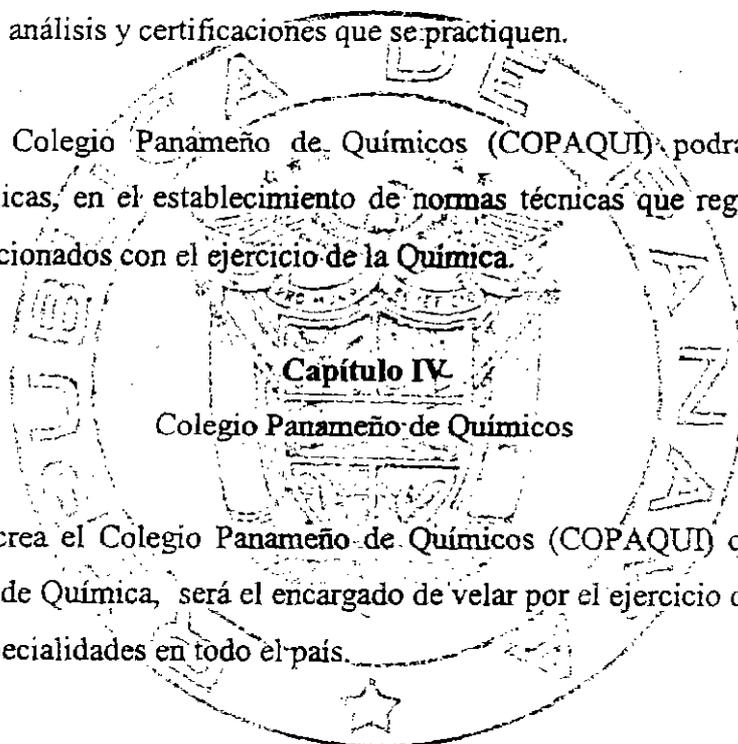
**Artículo 19.** Para los efectos del numeral 2 del artículo 13, se consideran productos químicos elaborados, aquéllos que están listos para ser aplicados a una finalidad, sin tener que sufrir ningún tipo de transformación previa a su uso (conversión química, mezcla, disolución y otros), tales como los herbicidas, fertilizantes, productos para el tratamiento de aguas y calderas y derivados del petróleo.

**Artículo 20.** La Junta Técnica Nacional de Química supervisará la contratación de Químicos extranjeros, de acuerdo con las leyes laborales y convenios vigentes.

**Artículo 21.** Para los efectos de esta Ley, se define como entidad o empresa de servicios de consultoría y asesoría en el campo de la Química, la que preste servicios profesionales a los géneros de empresa consignados en esta Ley, en los diferentes aspectos de control de calidad, investigación, estudios de factibilidad, producción, tratamiento y mantenimiento químico.

**Artículo 22.** Toda entidad o empresa dedicada a brindar servicios de consultoría y asesoría en el campo de la Química, deberá contar con profesionales Químicos idóneos, de conformidad con lo que establece la presente Ley, quienes serán los responsables de las recomendaciones, análisis y certificaciones que se practiquen.

**Artículo 23.** El Colegio Panameño de Químicos (COPAQUID) podrá asesorar a las instituciones públicas, en el establecimiento de normas técnicas que regulen los recursos profesionales relacionados con el ejercicio de la Química.



**Artículo 24.** Se crea el Colegio Panameño de Químicos (COPAQUID) que, con la Junta Técnica Nacional de Química, será el encargado de velar por el ejercicio de la profesión de Químico y sus especialidades en todo el país.

**Artículo 25.** Son atribuciones del Colegio, sin menoscabo de las establecidas en su estatuto, las siguientes:

1. Apoyar el progreso de la Química, de las tecnologías afines a la Química, de la industria e igualmente de las ciencias y oficios vinculados a ella.

2. Prestar al Estado la adecuada ayuda y colaboración, requeridas para la explotación de los recursos naturales y humanos, relacionados con la Química.
3. Colaborar efectiva y permanentemente con los organismos nacionales e internacionales relacionados con esta profesión, tanto públicos como privados, para obtener logros positivos en bien de la sociedad panameña.
4. Cooperar de manera efectiva con las Escuelas de Química establecidas en el territorio nacional, para ayudar al buen funcionamiento de ellas, de forma que redunde en beneficio de la población.
5. Establecer, a través de su estatuto y reglamento interno, las atribuciones y deberes de sus miembros.
6. Crear los mecanismos necesarios para ampliar y actualizar los conocimientos de todos sus miembros.
7. Defender los derechos de sus miembros y gestionar o acordar, cuando ello fuera posible, los auxilios que estime necesarios para proteger y asegurar el bienestar socioeconómico de sus colegiados.
8. Promover el espíritu de unión entre los miembros del Colegio, así como el acercamiento y colaboración con otros colegios, sociedades y asociaciones profesionales dentro y fuera del país.

**Artículo 26.** Podrán ser miembros del Colegio:

1. Las personas que hayan obtenido el título de Licenciatura, Maestría o Doctorado en Química o en algunas de sus especialidades en la Universidad de Panamá o en alguna universidad dentro del territorio nacional, o en alguna universidad extranjera, previo reconocimiento de dicho título por la Universidad de Panamá.
2. Los profesionales Químicos que posean el certificado de idoneidad debidamente expedido por la Junta Técnica Nacional de Química.

**Artículo 27.** El Colegio Panameño de Químicos, (COPAQUI) tendrá facultades para participar en la reglamentación de todo lo relacionado con el ejercicio de la Química, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

**Artículo 28.** Los Químicos en ejercicio deberán registrar su diploma en el Colegio Panameño de Químicos, dentro de un plazo de ciento veinte días hábiles, contado a partir de la integración de la Junta Técnica Nacional de Química. En lo sucesivo, los Químicos cumplirán con ese requisito dentro de los sesenta días hábiles después de obtenida su idoneidad.

**Artículo 29.** El Colegio Panameño de Químicos deberá llevar un registro, en el cual anotará los nombres y las generales de los profesionales de la Química que posean el certificado de idoneidad expedido por la Junta Técnica Nacional de Química. Este registro se considerará oficial para los efectos de esta Ley.

### Capítulo V

#### Disposiciones Transitorias y Finales

**Artículo 30. (transitorio).** Las personas que, antes de la promulgación de la presente Ley,

estuvieren laborando en posiciones que esta Ley reserve para profesionales de la Química sin tener el título correspondiente, podrán seguir ejerciendo. La Junta Técnica Nacional de Química les otorgará el certificado de idoneidad correspondiente, una vez comprueben que desempeñaban estas funciones antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

**Artículo 31.** Esta Ley entrará a regir desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de junio del año dos mil uno.

El Presidente,

LAURENTINO CORTIZO COHEN

El Secretario General,  
JOSÉ GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE AGOSTO DE 2001.

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

JOAQUIN JOSE VALLARINO III  
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

LEY No. 45  
De 7 de agosto de 2001

**Que reglamenta el ejercicio de la profesión de Químico**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Capítulo I**  
Propósito y Funciones

**Artículo 1.** Esta Ley tiene como propósito la reglamentación de la profesión de Químico en todo el territorio nacional, la cual se podrá ejercer libremente, sujeta a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá como Químico al profesional que realiza experimentos, ensayos y análisis de materia viva a inerte, con el fin de probar, elaborar, transformar o perfeccionar materiales y productos. Además, realiza investigaciones, elabora metodología y técnicas, a fin de profundizar en las propiedades químicas y físicas de las sustancias, así como para controlar o desarrollar procedimientos industriales de fabricación.

**Artículo 3.** De acuerdo con la presente Ley, los profesionales Químicos son los que realizan sus actividades en cualquiera de sus especialidades y áreas, tales como:

1. Química Orgánica, Química Inorgánica, Química Física, Química Analítica, Bioquímica, Química Ambiental, Geoquímica, entre otras.
2. Industria química de generación: Agroquímica, Química de Alimentos, Petroquímica, minería, textiles, papel, entre otras
3. Industria química de transformación: plástico, pinturas, cementos, polímeros, entre otras.
4. Docencia en todos los niveles a investigaciones en Química.
5. Comercialización y venta técnica en Química Industrial.

**Artículo 4.** Las funciones de los profesionales Químicos son:

1. Promover el control de calidad y el desarrollo de nuevos productos y procesos, en especial dentro de la industria química.
2. Velar por que durante el desarrollo de sus funciones, éstas se realicen dentro de las normas de seguridad industrial y ambiental establecidas.
3. Efectuar ensayos y análisis químicos puros, para el control de calidad y de los procedimientos de fabricación de productos químicos.
4. Desarrollar métodos y técnicas de análisis químicos.
5. Llevar a cabo investigaciones para incrementar el conocimiento científico en el campo de la Química.

6. Realizar investigaciones básicas y aplicadas, y efectuar estudios para probar, elaborar, perfeccionar materiales, productos y procedimientos industriales de fabricación.
7. Practicar y desarrollar la enseñanza de la Química en todos los niveles.

## **Capítulo II**

### **Junta Técnica Nacional de Química**

**Artículo 5.** Se establece un organismo denominado Junta Técnica Nacional de Química, que estará integrada por cinco miembros principales y sus respectivos suplentes, quienes los reemplazarán en sus ausencias, y serán profesionales Químicos idóneos. Los miembros de la Junta Técnica tendrán, por lo menos, cinco años de experiencia profesional, durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos por un solo periodo consecutivo.

**Artículo 6.** La Junta Técnica Nacional de Química estará constituida por:

1. El Presidente del Colegio Panameño de Químicos (COPAQUI), que será el Presidente de la Junta, y el Vicepresidente del Colegio, quien lo reemplazará en sus ausencias, elegidos por Asamblea General según los estatutos.
2. Un representante del Ministerio de Comercio a Industrias y su respectivo suplente, nombrados por el órgano Ejecutivo.
3. Un representante del Ministerio de Salud y su respectivo suplente, nombrados por el órgano Ejecutivo.
4. Un representante de la Universidad de Panamá y su respectivo suplente, quienes serán Químicos idóneos, elegidos según los reglamentos de ésta.
5. Un miembro del Colegio Panameño de Químicos y su respectivo suplente, elegidos por votación en la Asamblea General de esa organización.

**Artículo 7.** La Junta Técnica Nacional de Química tendrá las siguientes funciones:

1. Preparar y aprobar el proyecto de reglamento interno, así como modificarlo de acuerdo con las necesidades.
2. Velar por el estricto cumplimiento de esta Ley.
3. Expedir el certificado de idoneidad para ejercer la profesión de Químico, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y el reglamento de la Junta Técnica.
4. Asesorar a los organismos e instituciones públicas y privadas en asuntos relativos a la Química.
5. Hacer recomendaciones para el mejor desempeño, ejercicio y desarrollo de la profesión, así como para la creación, clasificación y nomenclatura de cargos, salarios, ascensos y reconocimientos por años de servicio. Los estudios que se efectúen con tales fines se realizarán de común acuerdo con el Colegio Panameño de Químicos.
6. Investigar las denuncias presentadas contra cualquier profesional de la Química que infrinja las disposiciones de esta Ley y su reglamento, o contra cualquier persona que, sin serlo, realice actividades propias de los profesionales Químicos.

7. Suspender del ejercicio de la profesión de Químico, por los términos que se acuerden en el reglamento, a los profesionales que infrinjan esta Ley o falten a la ética en el ejercicio de la profesión. Para tales efectos, el reglamento interno de la Junta Técnica determinara el debido proceso.
8. Fiscalizar el cumplimiento de las normas de seguridad industrial y ambiental, así como establecer nuevas normas de seguridad cuando sea necesario.
9. Hacer una recopilación de todas las normas de seguridad industrial y ambiental dispersas en la legislación vigente, con el objeto de exigir su cumplimiento.
10. Llevar ante el Colegio Panameño de Químicos, el respectivo registro de los profesionales Químicos que obtengan el correspondiente certificado de idoneidad.
11. Estudiar, discutir y aprobar el proyecto de Código de Ética, que le presente el Colegio Panameño de Químicos.

**Artículo 8.** El Órgano Ejecutivo aprobará el reglamento interno de la Junta Técnica Nacional de Química.

**Artículo 9.** Las resoluciones que adopte la Junta Técnica Nacional de Química serán recurribles en reconsideración ante ella; y, en apelación, ante la autoridad que señale la Junta, según la materia de que se trate. Esta designación se hará en la resolución de reconsideración.

### **Capítulo III**

#### **Ejercicio y Campo de Actividad Profesional**

**Artículo 10.** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las funciones de Químico en el territorio nacional, deberá ser ejercidas por profesionales idóneos.

**Artículo 11.** Para ejercer la profesión de Químico y cualquiera de sus especialidades, se deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser panameño por nacimiento o por naturalización.
2. Haber obtenido el título de Licenciatura, Maestría o Doctorado en Química o en alguna de sus especialidades, expedido por la Universidad de Panamá u otra universidad aprobada oficialmente dentro del territorio nacional, o en alguna universidad extranjera, previo reconocimiento de dicho título por la Universidad de Panamá.
3. Tener el certificado de idoneidad debidamente expedido por la Junta Técnica Nacional de Química.

**Artículo 12.** Todo profesional Químico idóneo está obligado, en su ejercicio profesional, a acatar el Código de Ética de la profesión, el cual deberá ser expedido por la Junta Técnica Nacional de Química, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la presente Ley.

**Artículo 13.** Deberán contar con personal químico idóneo, según los requisitos de esta Ley, las siguientes empresas e instituciones públicas y privadas:

1. Laboratorios de análisis químicos y de control de calidad, laboratorios de investigación química y de Química Industrial, laboratorios de fabricación de productos químicos y de alimentos. No se incluyen los laboratorios clínicos públicos o privados, los que estarán sujetos a lo dispuesto por las leyes y el Código de Salud.
2. Las empresas que se dediquen a la importación, distribución y venta de productos químicos elaborados, materia prima y reactivos químicos. Así como las que representen a casas fabricantes de productos y reactivos químicos.
3. Los institutos, las entidades públicas o privadas dedicados a la docencia, investigación, producción o elaboración de sustancias químicas, cuyos procesos impliquen conversiones químicas o utilización de métodos químicos para los controles de producción y de calidad, así como los que se dediquen a la investigación y establecimiento de normas de control de calidad.
4. Industria química de generación y de transformación: Agroquímica, Química de Alimentos, Petroquímica, minería, textiles, plásticos, pintura, cementos, polímeros o cualquier otra actividad no contemplada en las anteriores categorías, que requiera los servicios de un profesional Químico idóneo.
5. Cualesquiera otras empresas que, sin estar incluidas en las mencionadas en los numerales anteriores, se dediquen a actividades relacionadas directamente con la Química.

**Artículo 14.** Las empresas o instituciones a las que se refiere el artículo anterior, deberán contar con los equipos y dispositivos de seguridad adecuados, que contribuyan a mantener la salud física y mental del profesional Químico en el ejercicio de sus funciones, según las normas de seguridad industrial e higiene, las especificadas por el Consejo Técnico de Salud y las entidades gubernamentales relacionadas con la materia, así como las normas establecidas en convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Estado panameño.

**Artículo 15.** Uno de los Químicos idóneos, que labore en las entidades mencionadas en el artículo 13, fungirá como responsable técnico y profesional de la actividad química que realiza la empresa o institución.

**Artículo 16.** Los dictámenes, certificaciones, inscripciones de productos químicos, servicios de consultoría química, análisis químicos, peritaje y proyectos que sea necesario efectuar para cualquier institución pública o privada, a fin de que puedan ser tramitados en los casos requeridos, deberán llevar la firma de un profesional Químico idóneo, con su respectivo sello y número de registro, quien deberá haberlo ejecutado, dirigido o supervisado personalmente.

**Artículo 17.** La infracción comprobada del artículo anterior será sancionada sobre la base de las disposiciones del correspondiente reglamento de la Junta Técnica Nacional

de Química. Estas infracciones serán comunicadas a las entidades gubernamentales respectivas, a fin de darles cumplimiento.

**Artículo 18.** Para los efectos del numeral 1 del artículo 13, se denominan laboratorios de análisis químicos y de control de calidad, laboratorios de investigación industrial, laboratorios de fabricación de productos químicos y de alimentos, los que, como entidades independientes, pública o privadamente, realicen servicios de análisis químicos, análisis de propiedades físicas y desarrollo de productos o procesos de manufactura, utilizados en la industria química y de alimentos.

**Artículo 19.** Para los efectos del numeral 2 del artículo 13, se consideran productos químicos elaborados, aquéllos que están listos para ser aplicados a una finalidad, sin tener que sufrir ningún tipo de transformación previa a su uso (conversión química, mezcla, disolución y otros), tales como los herbicidas, fertilizantes, productos para el tratamiento de aguas y calderas y derivados del petróleo.

**Artículo 20.** La Junta Técnica Nacional de Química supervisará la contratación de Químicos extranjeros, de acuerdo con las leyes laborales y convenios vigentes.

**Artículo 21.** Para los efectos de esta Ley, se define como entidad o empresa de servicios de consultoría y asesoría en el campo de la Química, la que preste servicios profesionales a los géneros de empresa consignados en esta Ley, en los diferentes aspectos de control de calidad, investigación, estudios de factibilidad, producción, tratamiento y mantenimiento químico.

**Artículo 22.** Toda entidad o empresa dedicada a brindar servicios de consultoría y asesoría en el campo de la Química, deberá contar con profesionales Químicos idóneos, de conformidad con lo que establece la presente Ley, quienes serán los responsables de las recomendaciones, análisis y certificaciones que se practiquen.

**Artículo 23.** El Colegio Panameño de Químicos (COPAQUI) podrán asesorar a las instituciones públicas, en el establecimiento de normas técnicas que regulen los recursos profesionales relacionados con el ejercicio de la Química.

#### **Capítulo IV**

##### **Colegio Panameño de Químicos**

**Artículo 24.** Se crea el Colegio Panameño de Químicos (COPAQUI) que, con la Junta Técnica Nacional de Química, será el encargado de velar por el ejercicio de la profesión de Químico y sus especialidades en todo el país.

**Artículo 25.** Son atribuciones del Colegio, sin menoscabo de las establecidas en su estatuto, las siguientes:

1. Apoyar el progreso de la Química, de las tecnologías afines a la Química, de la industria e igualmente de las ciencias y oficios vinculados a ella.

2. Prestar al Estado la adecuada ayuda y colaboración, requeridas para la explotación de los recursos naturales y humanos, relacionados con la Química.
3. Colaborar efectiva y permanentemente con los organismos nacionales e internacionales relacionados con esta profesión, tanto públicos como privados, para obtener logros positivos en bien de la sociedad panameña.
3. Cooperar de manera efectiva con las Escuelas de Química establecidas en el territorio nacional, para ayudar al buen funcionamiento de ellas, de forma que redunde en beneficio de la población.
5. Establecer, a través de su estatuto y reglamento interno, las atribuciones y deberes de sus miembros.
6. Crear los mecanismos necesarios para ampliar y actualizar los conocimientos de todos sus miembros.
7. Defender los derechos de sus miembros y gestionar o acordar, cuando ello fuera posible, los auxilios que estime necesarios para proteger y asegurar el bienestar socioeconómico de sus colegiados.
8. Promover el espíritu de unión entre los miembros del Colegio, así como el acercamiento y colaboración con otros colegios, sociedades y asociaciones profesionales dentro y fuera del país.

**Artículo 26.** Podrán ser miembros del Colegio:

1. Las personas que hayan obtenido el título de Licenciatura, Maestría o Doctorado en Química o en algunas de sus especialidades en la Universidad de Panamá o en alguna universidad dentro del territorio nacional, o en alguna universidad extranjera, previo reconocimiento de dicho título por la Universidad de Panamá.
2. Los profesionales Químicos que posean el certificado de idoneidad debidamente expedido por la Junta Técnica Nacional de Química.

**Artículo 27.** El Colegio Panameño de Químicos (COPAQUI) tendrá facultades para participar en la reglamentación de todo lo relacionado con el ejercicio de la Química, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

**Artículo 28.** Los Químicos en ejercicio deberán registrar su diploma en el Colegio Panameño de Químicos, dentro de un plazo de ciento veinte días hábiles, contado a partir de la integración de la Junta Técnica Nacional de Química. En lo sucesivo, los Químicos cumplirán con ese requisito dentro de los sesenta días hábiles después de obtenida su idoneidad.

**Artículo 29.** El Colegio Panameño de Químicos deberá llevar un registro, en el cual anotará los nombres y las generales de los profesionales de la Química que posean el certificado de idoneidad expedido por la Junta Técnica Nacional de Química. Este registro se considerará oficial para los efectos de esta Ley.

**Capítulo V**  
Disposiciones Transitorias y Finales

**G.O. 24363**

**Artículo 30 (transitorio).** Las personas que, antes de la promulgación de la presente Ley, estuvieren laborando en posiciones que esta Ley reserve para profesionales de la Química sin tener el título correspondiente, podrán seguir ejerciendo. La Junta Técnica Nacional de Química les otorgará el certificado de idoneidad correspondiente, una vez comprueben que desempeñaban estas funciones antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

**Artículo 31.** Esta Ley entrará a regir desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de junio del año dos mil uno.

El Presidente,

Laurentino Cortizo Cohen

El secretario General,

José Gómez Núñez

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE AGOSTO DE 2001.

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

JOAQUIN JOSÉ VALLARNO III  
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral